

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00106	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE	JOHNY FRANCISCO GONZALEZ SÁNCHEZ		ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS. 2 FOLIOS

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	01 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	03 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	30 Y 31 DE ENERO DE 2021 POR SABADO Y DOMINGO

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGUR-SECRETARIA

#¿NOMBRE?

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00181-01	VERBAL REIVINDICATORIO	JESUS ALBERTO DUARTE BAQUERO	EDGAR RUIZ RUBIO	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL FALLO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	01 DE FEBRERO DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	03 DE FEBRERO DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	30 Y 31 DE ENERO DE 2021 POR SABADO Y DOMINGO

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA-SECRETARIA

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLETA- CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO: CONCURSAL E INSOLVENCIA
RADICADO: 2018-00106
DEUDOR: JOHNY FRANCISCO GONZALEZ SANCHEZ. -

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR LA CAUSAL DEL NUMERAL 3º DEL
ARTICULO 133 DEL C.G.P.

JOHNY FRANCISCO GONZALEZ SANCHEZ mayor de edad, domiciliado y residente en Villeta identificado con C.C. No. 19.446.367 de Bogotá, en mi condición de deudor dentro del proceso de la referencia, con el presente escrito me permito solicitar:

Se decrete **LA NULIDAD** de toda la actuación surtida por el despacho desde el día 22 de julio de 2020, a la fecha; incluyendo auto del 27 de Julio de 2020 y el literal 3 del auto del 14 de septiembre de 2020.-

HECHOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

A consecuencia de la hospitalización de mi abogado desde el 22 de Julio de 2020 y su posterior fallecimiento el 05 de agosto del 2020, el señor juez mediante auto del día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), decretó la suspensión del proceso de la referencia desde el 22 de julio de 2020, conforme las previsiones del numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

Durante ese término de suspensión, se profirió auto del 27 de Julio de 2020, declarando desierto el recurso de queja

Igualmente, dentro del término de suspensión el día 27 de Agosto de 2020, fue radicada por la entidad Bufete Suarez & Asociados Ltda., solicitud de devolución del proceso ejecutivo que cursaba en el juzgado 4 Civil del circuito de Bogotá

Mediante auto del 14 de Septiembre de 2020 en el literal 3º, atendiendo la solicitud hecha el 27 de Agosto de 2020, por el Bufete Suarez & Asociados Ltda., el juzgado ordeno devolverse el expediente solicitado.

SUSTENTO JURIDICO DE LA NULIDAD

Conforme a los anteriores hechos se ha generado la nulidad invocada, por la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 133 del código General del proceso, que preceptúa: **"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."**

Durante ese término de suspensión, se profirió auto del 27 de Julio de 2020, declarando desierto el recurso de queja

Aunque dentro del proceso se ordenó la suspensión desde el 22 de Julio de 2020 el juez en el literal 3º de auto del 14 de Septiembre de 2020 ordeno el envío del proceso ejecutivo conforme a solicitud que había sido radica el día 27 de Agosto de 2020, dándole tramite y ordenado la devolución del proceso, cuando según auto el proceso estaba suspendido.

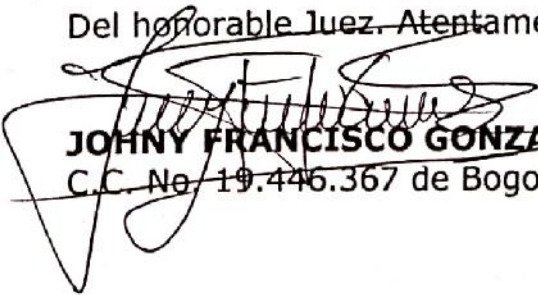
Con estas actuaciones y sin poder ejercer el derecho de defensa y contradicción a las decisiones y autos indicados (pues no tengo abogado de confianza todavía), se me nublo el derecho fundamental de defensa y contradicción.-

Igualmente, el juez no podía resolver sobre la solicitud hasta tanto no se levantara la suspensión, máxime que era necesario correr traslado de la solicitud de devolución del proceso ejecutivo, fundamentalmente porque allí se estaba invocando el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, y era necesario que se permitiera ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Adicional a ello el juez no hizo examen ni pronunciamiento a la normatividad invocada, en el auto que ordeno la devolución del proceso ejecutivo, al igual nublando el derecho de contradicción, máxime que el suscrito en ningún momento he negado la deuda y mi afán es poder obtener créditos o recurso para pagar el proceso ejecutivo. -

En los anteriores términos dejo presentada la solicitud de nulidad invocada.

Del honorable Juez. Atentamente.


JOHNY FRANCISCO GONZALEZ SANCHEZ
C.C. No. 19.446.367 de Bogotá.

Doctora
ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
Juez Civil del Circuito de Villeta
En su Despacho.-

Ref: Reivindicatorio No. 2018-00181-01

Como Apoderado Judicial de la parte accionada, respetuosamente interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN contra su auto de fecha 13 de enero de 2.021, por dos razones elementales:

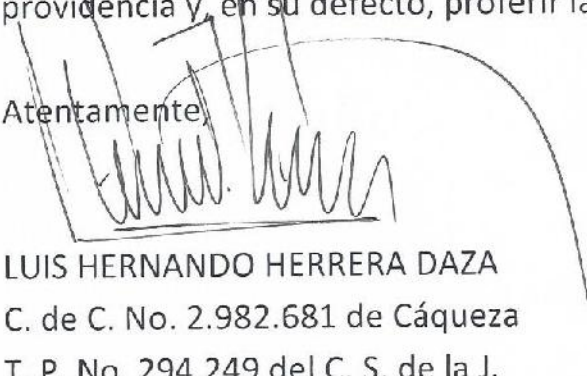
1. Desprevenidamente, el despacho a su digno cargo mencionó el nombre de Edgar Ruiz Rubio al decir (Numeral 2, párrafo segundo), que actuó en representación de la vendedora, cuando quien así actuó fue el señor Jesús Alberto Duarte Baquero. Se trató, creo, de un lapsus computador.
2. En el numeral 3 del auto censurado, manifiesta su despacho que en cuanto a la causal de nulidad invocada, por omisión del A-quo que no llevó a efecto la Diligencia de Inspección Judicial, "no es necesario analizar dentro de este asunto, debido a la irregularidad puesta en conocimiento en precedencia", estimo que sí es de carácter relevante para la decisión de Nulidad de lo actuado, tal como lo expresó el H. Superior de Cundinamarca, así: "En asuntos similares, que han arribado a la Segunda Instancia, el Ad- quen, al llevar a efecto el "Examen preliminar" del expediente objeto de la Alzada, si se encuentra con esa omisión del A-quo que no practicó la Diligencia de Inspección Judicial, deberá decretar la Nulidad de todo lo actuado y devolver el expediente al juzgado de origen, porque, como lo dijo en el H. Tribunal Superior de Cundinamarca en el proceso No. 25875-31-03-001-2017-00235-01 que conoce el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, "Dado que en estos eventos en los que es el propio legislador el que señala la necesidad de la práctica del medio de prueba, su omisión genera nulidad, "pues en últimas, se está cercenando la oportunidad para practicar un medio probatorio cuyo recaudo ha dispuesto el legislador, que no el Juez, y que, por tanto, no puede quedar al arbitrio de éste o de las partes"²

². Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia NO. 136 de junio 28 de 2.005, expediente 7901

Y tengo una razón más para atacar su providencia, señora Juez, referida al contenido de su último párrafo (hoja dos), según el cual le mantiene eficacia a la prueba practicada, sin advertir que, por no haber designado el juez Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, Ellas no pudieron controvertir válidamente tales pruebas; de tal manera que se les quebrantó, indirectamente, su Derecho de Defensa. Dicho con otras palabras, la Nulidad decretada a partir del auto de fecha 17 de febrero de 2.020, comprende, o debe comprender, todas las piezas procesales, incluidas las pruebas, sin hesitación alguna, para que el señor juez del conocimiento rehaga toda la actuación viciada y garantice la Igualdad de las partes y el Debido Proceso.

Por estas muy breves razones, cordialmente solicito al despacho reponer su providencia y, en su defecto, proferir la que en derecho corresponde.

Atentamente,



LUIS HERNANDO HERRERA DAZA
C. de C. No. 2.982.681 de Cáqueza
T. P. No. 294.249 del C. S. de la J.